

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)  
de 23 de enero de 2003

Asunto T-181/01

**Chantal Hectors**  
**contra**  
**Parlamento Europeo**

«Funcionarios – Agentes temporales – Selección – Motivación – Error  
manifiesto de apreciación – Igualdad de trato entre hombres y mujeres»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II - 103

**Objeto:** Recurso que tiene por objeto, por una parte, la anulación de las decisiones de la autoridad facultada para celebrar contratos de trabajo por las que se nombraba al Sr. B. para ocupar el puesto de administrador de lengua neerlandesa del grupo del partido popular europeo (demócrata-cristianos) y demócratas europeos del Parlamento Europeo y se rechazaba la candidatura de la demandante para este puesto y, por otra parte, la condena del Parlamento al pago de daños y perjuicios en concepto de los perjuicios material y moral que supuestamente ha sufrido la demandante.

**Resultado:** Se desestima el recurso. Cada parte cargará con sus propias costas.

## Sumario

*1. Funcionarios – Decisión lesiva – Desestimación de una candidatura – Obligación de motivación a más tardar en el momento de denegarse la reclamación – Objeto – Alcance – Agente temporal de un grupo político del Parlamento (Estatuto de los Funcionarios, art. 25, párr. 2; Régimen aplicable a otros agentes, art. 11)*

*2. Funcionarios – Agentes temporales – Selección – Candidatos inscritos en una lista de aptitud – Facultad de apreciación de la administración – Control jurisdiccional – Límites*

*3. Funcionarios – Agentes temporales – Selección – Procedimiento – Facultad de apreciación de la administración – Entrevista previa a la selección – Contratación por un grupo político del Parlamento [Régimen aplicable a otros agentes, art. 2, letra c)]*

*4. Funcionarios – Igualdad de trato – Igualdad entre funcionarios masculinos y femeninos – Derecho fundamental – Respeto garantizado por el juez comunitario – Desestimación de la candidatura de una mujer embarazada – Carga de la prueba [Tratado CE, art. 119 (los arts. 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los arts. 136 CE a 143 CE); Directivas del Consejo 97/80/CE, art. 4, y 2000/78/CE, art. 10]*

*5. Funcionarios – Igualdad de trato – Igualdad entre funcionarios masculinos y femeninos – Excepciones – Medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres – Requisitos (Art. 141 CE, ap. 4)*

1. A tenor del artículo 25, párrafo segundo, del Estatuto, aplicable por analogía a los agentes temporales de conformidad con el artículo 11 del régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas, cualquier decisión lesiva debe ser motivada. En el caso de decisiones que impliquen una opción entre varios aspirantes, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o, por analogía, la autoridad facultada para celebrar contratos de trabajo, está sujeta a una obligación de motivación, al menos en la fase de desestimación de la reclamación interpuesta por el aspirante eliminado contra la decisión por la que se desestime su candidatura y/o contra aquella por la que se otorgue nombramiento a otro aspirante. Esta obligación de motivar tiene al mismo tiempo la finalidad de permitir al juez comunitario ejercer su control sobre la legalidad de la decisión impugnada y proporcionar al interesado una indicación suficiente para saber si dicha decisión está bien fundada o si adolece de un vicio que permita impugnar su legalidad.

Por lo que respecta a un puesto de agente temporal de un grupo político del Parlamento para cuya provisión la presidencia de dicho grupo dispone de una total libertad a la hora de elegir a uno de los candidatos que figuran en la lista de aptitud, por la necesidad de que exista una relación de confianza mutua, la motivación puede limitarse únicamente al respeto de los requisitos legales a los que está sujeta la regularidad del procedimiento de nombramiento.

(véanse los apartados 35 a 37, 40 y 41)

Referencia: Tribunal de Justicia, 13 de diciembre de 1989, Prelle/Comisión (C-169/88, Rec. p. 4335), apartado 9; Tribunal de Primera Instancia, 28 de enero de 1992, Speybrouck/Parlamento (T-45/90, Rec. p. II-33), apartado 94; Tribunal de Primera Instancia, 3 de marzo de 1993, Vela Palacios/CES (T-25/92, Rec. p. II-201), apartado 22; Tribunal de Primera Instancia, 26 de enero de 1995, Pierrat/Tribunal de Justicia (T-60/94, RecFP pp. I-A-23 y II-77), apartados 30 y 32; Tribunal de Primera Instancia, 14 de julio de 1997, B/Parlamento (T-123/95, RecFP pp. I-A-245 y II-697), apartado 72; Tribunal de Primera Instancia, 23 de abril de 2002, Campolargo/Comisión (T-372/00, RecFP pp. I-A-49 y II-223), apartado 49

2. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos dispone de un margen de apreciación muy amplio respecto de la selección de los candidatos inscritos en una lista de aptitud, en el sentido de que, en particular, no tiene ninguna obligación de respetar el orden exacto de clasificación de los candidatos que figuren en dicha

lista. Este mismo principio se aplica, *a fortiori*, a la contratación de agentes temporales, dado que la autoridad facultada para celebrar contratos de trabajo goza de una facultad de apreciación aún más amplia a la hora de elegir a los candidatos.

El Tribunal de Primera Instancia no puede sustituir la apreciación de las calificaciones de los candidatos efectuada por esta última autoridad por la suya propia. El examen que debe realizar se limita a la cuestión de si, habida cuenta de las consideraciones que han podido inducir a la administración a realizar su apreciación, ésta se ha mantenido dentro de límites razonables y no ha ejercido su facultad de manera manifiestamente errónea.

(véanse los apartados 65 y 69)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 17 de noviembre de 1998, Fabert-Goossens/Comisión(T-217/96, RecFP pp. I-A-607 y II-1841), apartados 28 y 29; Tribunal de Primera Instancia, 19 de septiembre de 2001, E/Comisión (T-152/00, RecFP pp. I-A-179 y II-813), apartados 28 y 29

3. Los procedimientos y obligaciones relativos a la selección de los funcionarios no son aplicables a la provisión de un puesto de agente temporal. La autoridad competente para celebrar contratos de trabajo dispone de una facultad de apreciación muy amplia tanto a la hora de elegir las modalidades de organización del procedimiento de selección como al tramitar éste.

No cabe considerar que la referida autoridad haya excedido su amplio margen de apreciación por haber organizado entrevistas entre los candidatos que figuraban en una lista de aptitud y los miembros de una delegación nacional de un grupo político del Parlamento para el cual se realizaba la selección. La organización de dichas entrevistas en el marco del procedimiento de selección es, además, conforme con la necesidad de que exista una relación de confianza mutua que determine la

contratación de un agente temporal por parte de un grupo político del Parlamento con arreglo al artículo 2, letra c), del régimen aplicable a otros agentes.

Sin embargo, el dictamen emitido por la delegación nacional del grupo político no puede sustituir al examen comparativo final que la presidencia del grupo político del Parlamento debe realizar en su condición de autoridad facultada para celebrar contratos de trabajo.

(véanse los apartados 94, 102 y 104)

Referencia: Speybrouck/Parlamento, antes citada, apartado 94; B/Parlamento, antes citada, apartado 72; Tribunal de Primera Instancia, 20 de septiembre de 2001, Coget y otros/Tribunal de Cuentas (T-95/01, RecFP pp. I-A-191 y II-879), apartado 56

4. El principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de empleo y, correlativamente, la inexistencia de cualquier discriminación, directa o indirecta, basada en el sexo, forman parte de los derechos fundamentales cuyo respeto garantiza el juez comunitario en virtud del artículo 220 CE.

A este respecto, el Tribunal de Justicia ha reconocido la necesidad de garantizar la igualdad de trato entre trabajadores masculinos y femeninos empleados por la propia Comunidad, en el marco del Estatuto. Las exigencias que impone este principio en las relaciones entre las instituciones comunitarias y sus agentes no se limitan a las que se derivan del artículo 119 del Tratado (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE), cuya redacción sigue siendo relevante, o de las directivas comunitarias adoptadas en este ámbito. Lo mismo se aplica, por analogía, en el marco de la selección de agentes temporales.

En este contexto, ha quedado reconocido, en particular, que la negativa a contratar a una mujer por causa de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo. No obstante, a tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Directiva 2000/78 y en el artículo 4 de la Directiva 97/80, corresponde a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato sólo en el caso de que la parte demandante presente hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta.

Pues bien, el mero embarazo de una candidata no permite presumir la existencia de discriminación, ni siquiera en el supuesto de que la administración hubiese sido informada de su estado. En cualquier caso, no cabe considerar que la administración ha vulnerado el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres cuando no ha cometido un error manifiesto de apreciación al seleccionar a un candidato masculino.

- (véanse los apartados 117 a 121 y 124)

Referencia: Tribunal de Justicia, 15 de junio de 1978, Defrenne (149/77, Rec. p. 1365), apartados 26 y 27; Tribunal de Justicia, 20 de marzo de 1984, Razzouk y Beydoun/Comisión (asuntos acumulados 75/82 y 117/82, Rec. p. 1509), apartados 16 y 17; Tribunal de Justicia, 8 de noviembre de 1990, Dekker (C-177/88, Rec. p. I-3941), apartado 14; Speybrouck/Parlamento, antes citada, apartados 47 y 48; Tribunal de Primera Instancia, 6 de julio de 1999, Séché/Comisión (asuntos acumulados T-112/96 y T-115/96, RecFP pp. I-A-115 y II-623), apartado 116

5. El artículo 141 CE, apartado 4, abre la posibilidad, y no la obligación, de adoptar medidas de discriminación positiva en favor de las mujeres. En el supuesto de que dicha disposición sea oponible a una institución comunitaria, sólo se da tal posibilidad, en materia de selección, cuando las candidaturas de que se trate presentan unas calificaciones iguales y han sido apreciadas objetivamente.

(véanse los apartados 126 a 128)

Referencia: Tribunal de Justicia, 11 de noviembre de 1997, Marschall (C-409/95, Rec. p. I-6363)